REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **178** **Fecha:** 29/10/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120100072000	Ordinario	JAVIER ANTONIO - SALAS BERNAL	CRISTALERIA PELDAR S.A.	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el superior, liquida y aprueba costas. AG	28/10/2021		
05266310500120150080800	Ordinario	LUIS EDUARDO - CARDONA BERMUDEZ	GUSTAVO DE JESUS - TANGARIFE CARDONA	Auto que pone en conocimiento Nombra curador. AG	28/10/2021		
05266310500120160059700	Ordinario	MARIA DE LOS ANGELES - VASQUEZ AVENDAÑO	NORIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que cumpla la carga procesal. Ag	28/10/2021		
05266310500120180036600	Ordinario	LUZ DARY MEJIA BERMUDEZ	INVERSIONES VICOM S.A.S.	Realizó Audiencia SE FIJA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA MIERCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M.	28/10/2021		
05266310500120180038100	Ordinario	NELLY DE JESUS TABORDA MONTES	LIA VICTORIA CADAVID GARCIA	El Despacho Resuelve: Designa curador ad litem	28/10/2021		
05266310500120190009500	Ordinario	CRISTIAN DAVID BEDOYA HEANO	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Realizó Audiencia se fija el dia 28 de noviembre de 2022, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	28/10/2021		
05266310500120200001700	Ordinario	JAIRO RICO GUTIERREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: auto requiere al apoderado de la parte demandante	28/10/2021		
05266310500120200007600	Ordinario	JUAN DAVID ECHEVERRI RAMIREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: no accede a las copias autenticas, remite en consulta. AG	28/10/2021		
05266310500120210029100	Ordinario	DESIREE VANESA NUÑEZ LOPEZ	DSE GRUPO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Sirvase notificar conforme al Código de Procedimiento Laboral y la S.S., en vista de que la demandada no autoriza notificaciones por medio del correo electrónico, según el Certificado de la Camara de Comercio	28/10/2021		
05266310500120210038300	Accion de Tutela	ISABEL CRISTINA MAZO ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE APLAZAR LA AUDIENCIA SE FIJA PARA EL DIA LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M)	28/10/2021		
05266310500120210055700	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	28/10/2021		

ESTADO No. **178** **Fecha:** 29/10/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **29/10/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2010-00720-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JAVIER ANTONIO SALAS BERNAL, TOMAS ROSADO CERVANTES Y LUIS CARLOS MORENO DEULLUFEUTT en contra de CRISTALERIA PELDAR S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

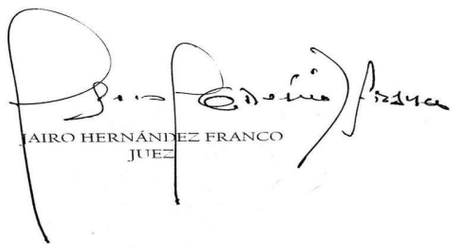

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de CRISTALERIA PELDAR S.A. y en favor de LUIS CARLOS MORENO DEULLUFEUTT

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA $ 2.765.645.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA $000

AGENCIAS EN CASACIÓN	$000
OTROS GASTOS	$000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	$ 2.765.645.oo

A cargo de JAVIER ANTONIO SALAS BERNAL y TOMAS ROSADO CERVANTES en favor de CRISTALERIA PELDAR S.A.

Las costas quedarán de la siguiente manera, para cada uno de los demandados:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$ 454.263.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$ 000
AGENCIAS EN CASACIÓN	$ 000
OTROS GASTOS	$ 000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	$ 464.263.oo

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

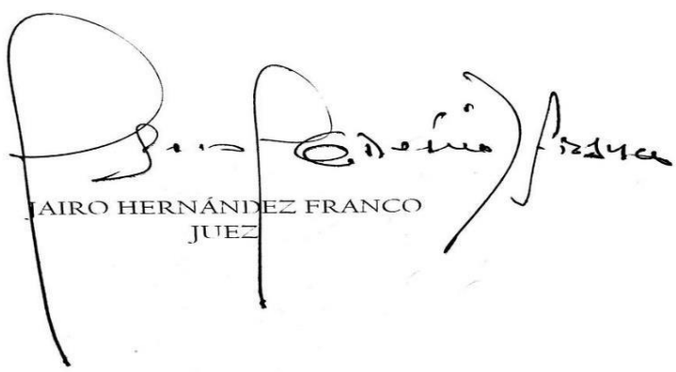

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00808-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **LUIS EDUARDO CARDONA BERMUDEZ** en contra de **GUSTAVO DE JESUS TANGARIFE CARDONA**, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem , conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al profesional del derecho. **JULIAN PINZÓN FLOREZ** corro electrónico julianpinzonflorez@gmail.com, celular 304-350-11-91

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300. 000.oo)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00597-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se encuentra que el presente proceso está pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesa exigida mediante auto del 07 de febrero de 2017.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a cumplir con dicha carga, so pena de darse aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

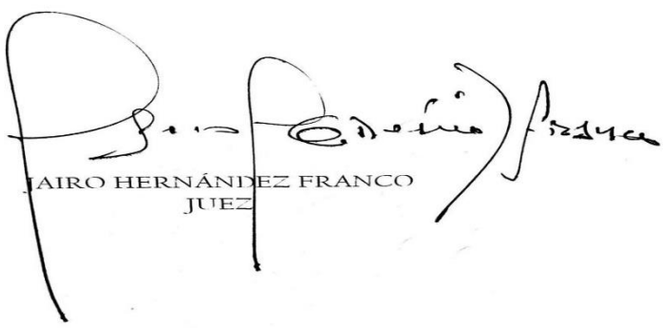

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00381-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **NELLY DE JESUS TABORDA MONTES** en contra de **LIA VICTORIA CADAVID GARCIA**, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem , conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al profesional del derecho. **RAFAEL VANEGAS HERRERA** calle 18 N° 35-69, celular 316-805-34-04

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300. 000.oo)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

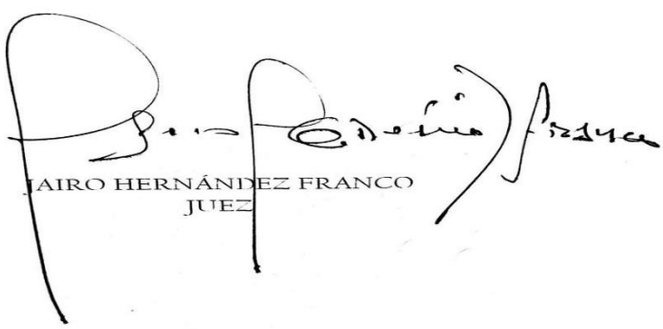

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-383, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.L. Y S.S., el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M). Mediante memorial allegado al Despacho, el apoderado de la parte demandada DR. YOVANNY VALENZUELA HERRERA con T.P. 177.409, el cual solicita aplazar dicha audiencia y el Juzgado accede, debido a que este, tiene otra diligencia judicial, en esta misma fecha.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0383-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve el señor **ALFONSO DE JESUS TABARES RAMIREZ** en contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S (COLCERAMICA S.A.)** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** se señala el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS UNA Y TREINTA D ELA TARDE (1:30 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

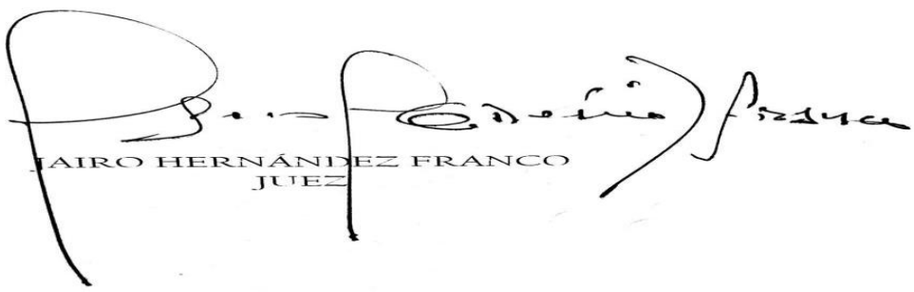

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Octubre Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021)	**Hora**	9:30	AM x	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	9	5
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
Se declara fracasada.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones	Si		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental, las aportadas con la demanda de folios 12-102 Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada. Inspección judicial. **Testimonios** OSCAR ANGELO HERNANDEZ TRIVIÑO MANUEL GUZMAN GARZON

PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA
Documental, las aportadas con la contestación a la demanda de folios 112-173 Interrogatorio de parte Prueba testimonial WILSON TORRES MARIA ISABEL TELLEZ RUBIO FELIPE ALVAREZ LAURA ZULUAGA BORDA JAIME CASTILLO
PRACTICA DE PRUEBAS
Se realizan interrogatorios de parte.

Se fija el día lunes Veintiocho (28) de noviembre de 2022, a las 9.00 am, para audiencia de Trámite y juzgamiento.

Lo resuelto se notifica en estrados.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/784a14ec-4be2-4899-aac1-5cbee64f8663?vcpubtoken=fd898dba-1958-4c3c-bac7-63b2a48f93ed

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-17-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante DR. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID con T.P. N° 196.061, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

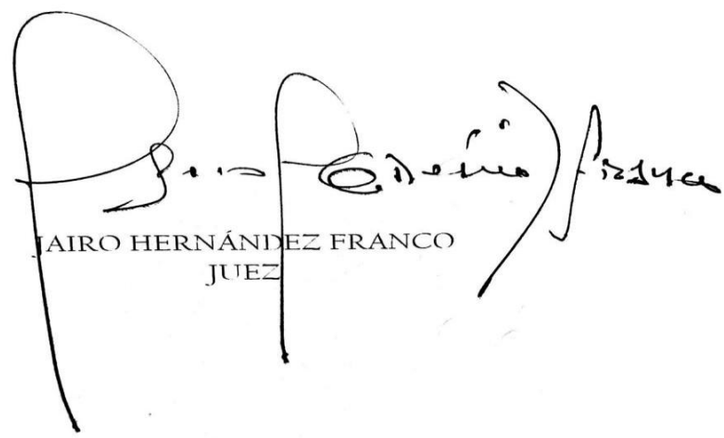

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0076-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Realizado control de legalidad en el presente proceso, se encuentra que por error involuntario no se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada Colpensiones, no obstante, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto al grado jurisdiccional de consulta indicó que:

> [1]"En aquellas ocasiones, cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto –grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante-, explicó con fundamento en las disposiciones de la L. 100/1993 y en las demás normas que complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/1996 y la L. 797/2003, que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S hoy Colpensiones, tesis que reforzó con el primer inc. Del A.L. 01/2005 que adicionó el art. 48 Constitucional según el cual, "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo".
>
> Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que La Nación si garantizará el pago de las pensiones, se itera del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

Ello, aunado a que la H. Corte Constitucional en sentencia C-415 de 2015, amplió la garantía de la consulta, también a los procesos de única instancia.

[1] Sentencia STL-7382 (40200), M. P. Clara Cecilia Dueñas

Encuentra este Despacho que con el fin de evitar posibles nulidades por pretermitir dicho grado jurisdiccional, no es procedente acceder a la solicitud de copias auténticas presentada por el demandante, sino que en su lugar, deberá subsanarse la falencia y por tanto ordenar remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00291-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de impulso procesal que antecede el presente auto, y en vista de que se aportó la constancia de haberse agotado la notificación en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020, advierte esta Judicatura que en el Certificado de la Cámara de Comercio de la demandada, finalizando la primera hoja, acápite ***"NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO"***, se indica que las mismas no se autorizan por este medio.

Por lo anterior, y en aras de garantizar a todas luces el debido proceso, una vez la Sociedad demandada; **DSE GRUPO S.A.S.**, no ha contestado la demanda, y de manera previa está la anotación de que no se autorizan las notificaciones a través de correo electrónico, se requiere para que se envíe citación a notificación personal en el Despacho, ello conforme al Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, Capítulo IX Notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00557-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

-Se requiere al apoderado la parte demandante para que se sirva a realizar la pre – notificación, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Aportar el Certificado de Existencia y Representación actualizada de la empresa demandada.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

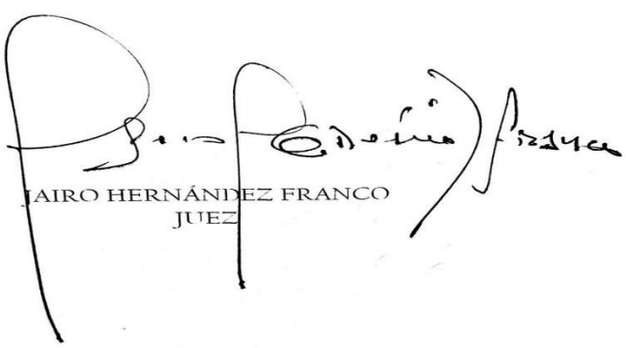

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2019.

_____

Secretario